11293 *ORDEN de 18 de mayo de 1989 por la que se establece un incremento de las ayudas solicitadas por Pescadores profesionales jóvenes para nuevas construcciones y para la modernización y reconversión de la flota pesquera.*

El Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, regula con carácter general la cofinanciación nacional de las ayudas España-CEE para la renovación y modernización de la flota pesquera.

Con el fin de hacer posible que los Pescadores profesionales jóvenes puedan afrontar en mejores condiciones las necesidades de financiación en las nuevas construcciones y en la modernización y reconversión de los buques, la presente Orden establece un incremento de las citadas ayudas.

Al mismo tiempo, se define al Pescador profesional jóven y se concretan las condiciones que acreditan, en su caso, dicha profesionalidad.

En su virtud, en uso de la facultad conferida en la disposición final del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero,

DISPONGO:

Artículo 1.° Las subvenciones que en concepto de aportación nacional se concedan al amparo del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para nuevas construcciones y para modernización de la flota pesquera, se incrementarán en seis puntos porcentuales cuando el solicitante sea un Pescador profesional joven, sin que puedan exceder del 30 por 100 del coste aceptado de cada proyecto de conformidad con los artículos 8.°, 9.° y 16 del citado Real Decreto.

Art. 2.° A los efectos de la obtención de la ayuda establecida en el artículo anterior, se entiende por Pescador profesional joven aquel que, no habiendo cumplido la edad de treinta y cinco años en la fecha de presentación de la solicitud, acredite haber ejercido la profesión durante un período de dos años como mínimo, mediante certificación expedida por la autoridad periférica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con los datos que figuran en la Libreta de Inscripción Marítima.

Art. 3.° La concesión de las ayudas reguladas en la presente Orden estará condicionada a la existencia de disponibilidades en las partidas correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Por la Dirección General de Ordenación Pesquera se dictarán las resoluciones precisas para el desarrollo y aplicación de la presente disposición.

Segunda.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

11294 *REAL DECRETO 518/1989, de 12 de mayo, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de protección de menores.*

Por Real Decreto 1081/1984, de 29 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), se traspasaron a la Comunidad Valenciana funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de protección de menores, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios, y por Reales Decretos 1055/1985, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), y 234/1987, de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 23), se ampliaron los medios adscritos a los servicios traspasados a dicha Comunidad por el Real Decreto anteriormente citado.

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores, en su disposición adicional primera encomienda a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia una serie de funciones en materia de guarda, acogimiento, adopción y tutela de menores.

El Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de noviembre de 1983), determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, esta Comisión, tras considerar la oportunidad de complementar los medios patrimoniales, personales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados en materia de protección de menores, adoptó en su reunión del día 24 de abril de 1989 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se aprueba el Acuerdo, de fecha 24 de abril de 1989, de la Comisión Mixta de Tranferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, por el que se amplían los medios personales, materiales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana, en materia de protección de menores, por el Real Decrto 1081/1984, de 29 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio).

Art. 2.° En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Valenciana los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.° Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el propio acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de los actos administrativos que produzca el Ministerio de Asuntos Sociales, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 4.° Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con lo establecido en la relación 3 del anexo serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 de los Prespuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios de Justicia y de Asuntos Sociales los respectivos certificados de retención de crédito, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley 37/1988, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Concepción Tobarra Sánchez y doña Blanca Blanquer Prats, Secretarias de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrado el día 24 de abril de 1989, se adoptó acuerdo sobre ampliación de medios personales, materiales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana, en materia de protección de menores, por el Real Decreto 1081/1984, de 29 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), en los términos que a continuación se expresan: